

Subcasilla 1		Subcasilla 2
Código	Significado	Lugar que se debe precisar
DES	Entrega ex ship	Puerto de destino convenido.
DEQ	Entrega sobre muelle	Despacho en aduana... puerto convenido.
DDU	Entrega derechos no pagados	Lugar de destino convenido en el país de importación.
DDP	Entrega derechos pagados	Lugar en entrega convenido en el país de importación.
XXX	Otras condiciones de entrega distintas de las anteriores	Indicar claramente las condiciones que figuren en el contrato.
Subcasilla 3		
No se cubrirá.		

Esta modificación será de obligada exigencia en los documentos presentados en las Aduanas a partir del 1 del próximo enero.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda, Sr. Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Sr. Administrador Principal de Aduanas e I.I.EE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31184 REAL DECRETO 1648/1990, de 20 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo 2.º de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, aprobados por Decreto 314/1970, de 29 de enero.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, creada por Real Decreto de 30 de septiembre de 1857, y declarada legalmente constituida el 10 de diciembre de 1858, se rige por los Estatutos aprobados por Decreto 314/1970, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero).

Con objeto de dar mayor eficacia al cumplimiento de sus fines estatutarios, y al desarrollo actual de las ciencias morales y políticas, se considera conveniente elevar el número de Académicos numararios.

En su virtud, a instancia de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con informe favorable del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 2.º de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas aprobados por Decreto 314/1970, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 2.º

A) La Academia se compone:

- De cuarenta Académicos de número de nacionalidad española.
- De Supernumerarios procedentes de la clase de Académicos de número.
- De treinta Correspondientes españoles que residan fuera de Madrid.
- De Honorarios y Correspondientes extranjeros.

B) La Academia tiene como sello y empresa de sus medallas una Matrona con la llama de la Inteligencia y los atributos simbólicos de la Verdad, y este lema: "Verum, Justum, Pulchrum".»

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

31185 REAL DECRETO 1649/1990, de 20 de diciembre, por el que se transforma la Escuela Nacional de Aeronáutica en Sociedad Estatal.

La Escuela Nacional de Aeronáutica (ENA), configurada como Órgano de la Administración centralizada en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1500/1974, de 24 de mayo, se creó con el fin de atender la formación aeronáutica de los pilotos comerciales de primera clase, así como para realizar las pruebas y prácticas precisas para la renovación de convalidación de licencias, títulos o calificaciones aeronáuticas.

Los profundos cambios tecnológicos relacionados con la aviación civil, que afectan fundamentalmente a la formación de los pilotos, en base a las actuales tendencias a considerar a los comandantes de aeronaves como gestores coordinadores de sistemas informáticos, devienen en la necesidad de adaptar y modificar las enseñanzas impartidas, de forma que se pueda dar respuesta a los nuevos requerimientos que dichos avances hacen exigibles en la impartición de las enseñanzas.

A esta situación debe unirse el incremento experimentado por las operaciones aéreas civiles, traducido en una mayor demanda de pilotos cualificados, de acuerdo con los parámetros anteriormente expuestos, que obliga a ampliar las dotaciones de medios y de Profesorado con que cuenta la ENA para hacer frente a estas necesidades.

Además se han operado también cambios normativos impuestos por la necesidad de coordinar la legislación vigente, con el desarrollo tecnológico mencionado que, a nivel nacional, han conducido a la aprobación por el Consejo de Ministros del Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre Títulos y Licencias Aeronáuticas Civiles que, al modificar las titulaciones y los requisitos para acceder a los mismos hasta ahora exigidos permitirá una mejora en la calidad de la enseñanza mediante la intensificación de la preparación técnica de los futuros pilotos, sin necesidad de recurrir al excesivo número de horas de vuelo que hasta ahora se venía exigiendo.

En este mismo orden de ideas, la próxima institucionalización de la Licencia Única CEE exige el contar con un sistema de enseñanzas lo más integrado y completo posible, de forma que la demanda numérica y la cualificación de los pilotos pueda ser atendida.

Pero ello no se lograría si, además de la ampliación del Profesorado y medios con que cuenta la ENA no se procediera a una modificación de su organización y funcionamiento, que garantice una más ágil gestión, de forma que pueda desarrollar su actividad y satisfacer sus necesidades sin sujetarse a la rigidez de funcionamiento propia de un órgano administrativo.

Por tanto, resulta aconsejable, de conformidad con el vigente ordenamiento, encontrar una solución que permita alcanzar esos objetivos, tanto en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas como de la calidad de los servicios prestados; solución que puede encontrarse en la configuración de la ENA como una Sociedad Estatal de las contempladas en el artículo 6.1, a), del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, ya que la libertad jurídica que supone el recurso a este tipo de Sociedades representa un instrumento idóneo para la consecución de los objetivos pretendidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal, la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Aeronáutica, creada como Órgano de la Administración centralizada por Decreto 1500/1974, de 24 de mayo, se configurará como una Sociedad Estatal.

Dicha Sociedad tendrá el carácter de Entidad colaboradora de la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunidades, para las actividades de formación y enseñanza en el ámbito de la aviación civil.

Art. 2.º Los funcionarios destinados en la Escuela Nacional de Aeronáutica podrán optar por integrarse en las plantillas de personal laboral de la nueva Sociedad Estatal que se cree, con reconocimiento en todo caso de la antigüedad que les corresponda, quedando en sus Cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública. Dicha opción deberá ser ejercitada en el plazo de dos meses a contar desde el momento de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.

Los funcionarios que no se acojan a la referida opción permanecerán en la situación de servicio activo en sus Cuerpos o escalas de origen.